
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Licdas. Carol Janet Suárez Núñez, Maura Castro, Licdos. Marino Alfonso Hernández Brito y Ezequiel de León Reyes.
Recurrida:	Viviana Tejeda Alvarado.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Badía Guzmán.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, entidad autónoma regida por los artículos 12 y 199 de la Constitución de la República Dominicana, y por la Ley núm. 176-07, sobre Organización del Distrito Nacional y los Municipios, con asiento principal en la calle Fray Cipriano de Utera núm. 1, Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, de esta ciudad, debidamente representado por el Alcalde del Distrito Nacional, Miguel David Collado Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491748-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carol Janet Suárez Núñez, Maura Castro, Marino Alfonso Hernández Brito y Ezequiel de León Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0377746-0, 001-0961973-4, 001-0110263-0 y 001-1358827-1, con estudio profesional abierto en la calle Fray Cipriano de Utera núm. 1, Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo, Palacio Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Lcda. Viviana Tejeda Alvarado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386767-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación, y tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Manuel Badía Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0059440-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Locutores núm. 58, edificio Centre, tercer nivel, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SOND-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, por falta de

comparecer no obstante haber sido citado mediante acto de avenir No. 30/2017, de fecha 06 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Ezequiel Ant. de los Santos Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señora Viviana Tejeda Alvarado, del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, sobre el auto número 504-2016-SAUT-0422 relativa al expediente No. 504-2016-ECIV-1380, dictada en fecha 07 de diciembre de 2016, por la Presidencia Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condena a la parte recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida, los Licdos. Juan Manuel Badía Guzmán y Viviana Tejeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de septiembre de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 13 de octubre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Distrito Nacional y como parte recurrida Viviana Tejeda Alvarado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Viviana Tejeda Alvarado le solicitó a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la aprobación de un estado de gatos y honorarios, el cual fue acogido por la suma de RD\$34,140.00; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en impugnación por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, pronunciando la corte *a qua* el defecto por falta de concluir del recurrente y el descargo puro y simple del recurso a favor de la recurrida; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, las cuales versan en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir el fallo impugnado con las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio sea inferior los 200 salarios mínimos.

Cabe destacar que el texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte; que, en tal virtud, dicha anulación entró en vigor a partir del

20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2017, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, razón por la que se rechaza el incidente de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto a las conclusiones planteadas por la parte recurrentes las cuales versan en el sentido de que se declare la nulidad del acto núm. 131/2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbi, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contenido de notificación de sentencia e intimación de pago y puesta en mora, en virtud de que este fue notificado a requerimiento de los Lcdos. Juan Manuel Badía Guzmán y Viviana Tejeda Alvarado, cuando el Lcdo. Juan Manuel Badía Guzmán no tiene ninguna acreencia que cobrarle al Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que no tenía derecho a intimarlo ni a ponerlo en mora. Aparte de que el mismo no se realizó de acuerdo al procedimiento que prevé la ley, puesto que la recurrente no hizo la provisión de fondos correspondiente para el pago de la supuesta acreencia, deviniendo dicha actuación procesal en ilegal.

El artículo 1ro de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

En el ámbito procesal se trata de conclusiones impropias en el contexto de la casación por encontrarse orientadas a obtener la nulidad de un acto que no se suscitó en ocasión del presente recurso, sino que se trata de una pretensión vinculada con aspectos que tienen que ver con la ejecución. Cabe destacar que en sede de casación es posible y valido plantear la nulidad del acto de notificación de la sentencia, pero únicamente con mira a ejercer defensa en aras de habilitar el plazo para el ejercicio del recurso, no para cuestionar situaciones de fondo como lo es las formalidades propias de un mandamiento de pago y la aplicación del régimen de quien tiene calidad y las formalidades para cobrar a las instituciones públicas un crédito que haya sido reconocido por una sentencia según lo establece la Ley 86-11 de fecha 13 de abril de 2011, por tanto se trata de un aspecto no susceptible de ponderación.

Conviene señalar que en el memorial de casación los medios se encuentran intitulados, de modo que los agravios invocados en contra de la sentencia impugnada serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer y segundo aspecto de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la ley de gastos y honorarios establece una tabla de valores para cada actuación, los cuales no pueden ser variados de manera discrecional por los tribunales; b) que de la sumatoria de los valores aprobados por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se infiere que el monto total es por RD\$32,140.00 y no de RD\$34,140.00 como establece el auto impugnado, de manera que si este se ejecuta bajo estas circunstancias la Lcda. Viviana Tejeda Alvarado se estaría enriqueciendo a expensas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, quien se vería ampliamente perjudicado en sus intereses económicos; c) que el Ayuntamiento del Distrito Nacional es una institución pública con personalidad jurídica propia y autonomía presupuestaria, siendo uno de los principios esenciales de nuestro derecho la inembargabilidad de los fondos públicos, por tanto, la práctica de embargos sobre los bienes de dicha entidad constituiría una acción manifiestamente ilícita que iría en contra de las disposiciones de los artículos 1 y 2 del Decreto núm. 615 de 1927, de la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los referidos aspectos, sostiene: a) que el tribunal de primera instancia le dio el correcto significado a los documentos depositados, sin transgredir las disposiciones de la ley de gastos y honorarios; b) que la parte recurrente mal interpretó la notificación de sentencia e intimación de pago y puesta en mora, en virtud de que la hoy

recurrida no ha realizado embargo retentivo, ni incurrió en la alegada violación sobre la previsión de fondos, pues la decisión impugnada no ha adquirido al autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En cuanto a la situación procesal invocada, es preciso señalar que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición impugnada, por lo que, según se advierte del examen de la sentencia recurrida la jurisdicción *a qua* pronunció el defecto del apelante, Ayuntamiento del Distrito Nacional, y descargó pura y simplemente a la parte recurrida, Viviana Tejeda Alvarado, sin adoptar juicio alguno acerca de las pretensiones invocadas por el recurrente. Por tanto, procede desestimar por inoperante el aspecto objeto examen.

En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega lo siguiente: a) que el Ayuntamiento del Distrito Nacional no tuvo la oportunidad de contradecir la aprobación del estado de gastos y honorarios, por lo que, en ausencia de un proceso contradictorio, no puede decirse que se haya garantizado el debido proceso, en sus vertientes de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; b) que es evidente que se trata de un error material que no fue subsanado, en virtud de que la ley solo le permite a la jurisdicción acoger la demanda cuando la misma sea justa y repose sobre pruebas y base legal, por tanto, el defecto por sí solo no le garantiza al demandante que su demanda vaya a ser acogida.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido aspecto, sostiene que la corte *a qua* pronunció el defecto del Ayuntamiento del Distrito Nacional por no presentarse en la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2017, no obstante haber quedado debidamente citado al tenor del acto de avenir núm. 30/2017, de fecha 6 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Ezequiel Ant. de los Santos Sánchez; actuación procesal con la que se verifica que al recurrente se le salvaguardó su derecho de defensa, sin que se hayan vulnerado en forma alguna las disposiciones del artículo 69 de la Constitución.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“A la audiencia celebrada el día 20 de febrero de 2017, no asistió la parte recurrente y la parte recurrida solicitó que se le pronuncie el defecto y que en consecuencia se le descargue pura y simplemente del recurso. (...) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, (...) si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria (...). En consecuencia, ante la falta de concluir de la parte recurrente estando debidamente citada por el acto de avenir No. 30/2017, de fecha 06 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Ezquiel Ant. de los Santos Sánchez, (...) y ante las conclusiones de la parte recurrida, procede el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple del recurso a favor de este último”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* en vista de que el recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, no compareció a la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2017, no obstante haber sido debidamente citado en virtud del acto de avenir núm. 30/2017, de fecha 06 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Ezquiel Ant. de los Santos Sánchez, pronunció su defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple de la recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

Ha sido juzgado por esta Sala que para los casos en los que el recurrente no compareciera, la

jurisdicción apoderada pronunciará el defecto por falta de concluir y descargará pura y simplemente, al recurrido del recurso cuando le sea solicitado, por una sentencia que se reputa contradictoria, conforme a lo consagrado en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

En ese contexto, es preciso señalar que cuando un tribunal se limita a pronunciar un descargo puro y simple este no hace mérito sobre el fondo del litigio, sino que debe abstenerse a verificar si ha lugar a aplicar las disposiciones del referido texto legal y si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso. Corresponde a la Corte de Casación realizar un examen de legitimidad sobre la sentencia impugnada para poder determinar si la jurisdicción actuante verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto, o sí quedó citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurriera en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida haya solicitado que se le descargue del proceso.

En esas atenciones, la corte *a qua* al pronunciar el defecto por falta de concluir del recurrente y el descargo puro y simple de la parte recurrida, por no haber comparecido el Ayuntamiento del Distrito Nacional a la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2017, no obstante haber sido debidamente citado, falló conforme a las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, sin que se pudiera advertir en la sentencia impugnada transgresión alguna al derecho de defensa que la haga anulable, máxime cuando el hoy recurrente no aportó en casación el acto de avenir núm. 30/2017, de fecha 06 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Ezquiel Ant. de los Santos Sánchez, para poner a esta Sala en condiciones de determinar el vicio invocado. Por tanto, procede desestimar el aspecto examinado y rechazar el presente recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SOND-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.